



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2020-Q/TC
PUNO
MARIANO ASUNTO SALLUCA
MACHACA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

VISTO

El recurso de queja presentado por don Mariano Asunto Salluca Machaca contra la Resolución 12, de fecha 3 de enero de 2020, emitida por la Sala Civil de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el cuaderno cautelar del Expediente 00660-2018-70-2111-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde con el marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo, ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2020-Q/TC
PUNO
MARIANO ASUNTO SALLUCA
MACHACA

- a. Mediante Resolución 10, de fecha 10 de diciembre de 2019, la Sala Civil de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; en segunda instancia, confirmó la Resolución 1, de fecha 2 de mayo de 2019, que resolvió rechazar la medida cautelar solicitada por el quejoso.
 - b. Contra dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 12, de fecha 3 de enero de 2020, la citada Sala Civil Superior declaró improcedente dicho recurso, dado que la resolución recurrida no es una denegatoria de la demanda según los términos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
 - c. Contra la referida Resolución 12 el recurrente interpuso recurso de queja.
5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que se interpuso contra una resolución de segunda instancia o grado, referida a una medida cautelar que fue rechazada. No se trata, por lo tanto, de una resolución de segunda instancia o grado denegatoria en un proceso constitucional, ni estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente. Por tanto, el recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ